

18961/2019 R, I V s/SOLICITUD CARTA DE CIUDADANÍA

Mar del Plata, 20 de octubre de 2021.-

_ _ _ _

Por devuelto del fiscal, conforme la vista que le fuera conferida con fecha 07/06/21 a partir del planteo efectuado por la accionante en audiencia de fecha 03/06/21, en cuanto remitiera a los argumentos vertidos en el FMP 18328/2019 por su hijo R.V.R. en audiencia de la mísma fecha.-

Compartiendo en lo sustancial el suscripto por fundamentos vertidos en el dictamen fiscal aludido, agregaré de todos modos los siguientes argumentos, que considero necesarios para la solución y debida respuesta del pedido formulado.

La requirente afirma que debido a sus creencias religiosas (practica la religión cristiana de fe evangélica) se encuentra imposibilitada de prestar el juramento previsto por la normativa vigente para acceder a la ciudadanía argentina, solicitando cumplir con dicho requisito utilizando la palabra 'prometo'. Según el acta de audiencia fecha 03 de junio de 2020, R, I V señaló que "...está textualmente indicado en la Biblia que no se debe jurar. Dios sólo es quien tiene el poder de jurar en su nombre y en otro pasaje dice que si prometes algo debes cumplirlo, que ese sería el fundamento de poder usar esa palabra. Cuando nos bautizamos también la Biblia indica que uno tiene que prometer servir a Dios de conciencia limpia, esto se difunde a todos los aspectos de la vida de ser honestos, conscientes de lo que uno hace, que tiene que ver con la ley de Dios, con la Biblia y con todos los otros aspectos dela vida cotidiana, en resumen, amar a Dios y amar al prójimo".

Como bien indica la representante del Ministerio Público Fiscal, la imposición de prestar juramento no surge de la ley 346, sino del Decreto reglamentario 3213/83, cuyo artículo 7º dispone: "Una vez dictada la sentencia que otorgue la ciudadanía argentina, el naturalizado prestará juramento ante el Juez Federal actuante, a tenor de las siguientes fórmulas..." (el remarcado es propio).

Lo que se plantea aquí, entonces, es el incumplimiento de un deber legal por razones religiosas, esto es, una objeción de conciencia, que es aquella " ...entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de



terceros ni otros aspectos del bien común. Ello es congruente con la pacífica doctrina según la cual la libertad de conciencia, en su ejercicio, halla su límite en las exigencias razonables del justo orden público (Fallos: 304:1524). Además, tal como se estableció en Fallos: 312:496, al reconocerse por primera vez rango constitucional a la objeción de conciencia, quien la invoca debe acreditar la sinceridad y seriedad de sus creencias" (del voto de Highton de Nolasco en CSJN, "Asociación de Testigos de Jehová c/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 09 de agosto de 2005).

La Corte Suprema le ha reconocido rango constitucional a la objeción de conciencia a partir del fallo "Portillo, Alfredo" (CS, 18/04/1989), con fundamento en el derecho a la intimidad (art. 19 CN) y a la libertad de cultos (art. 14 CN).

Más allá de que la objeción de conciencia no posee una recepción legal en el ordenamiento jurídico argentino, salvo en determinados ámbitos específicos vinculados con lo sanitario (art. 10 de la Ley 25.673 sobre el "Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable", art. 6 de la ley 26.130 sobre el "Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, Ligadura de Trompas y Vasectomía", y art. 2 de la ley sobre "Los Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de Salud"), cabe señalar que el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Partes a "adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Constitución, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades", de modo que la ausencia de una norma expresa que admita la citada 'objeción' en nada obsta al deber del Estado de respetarla estableciendo los mecanismos aptos para preservar la indemnidad de ése derecho. También cabe afirmar que este derecho se deriva no sólo de la libertad de intimidad en su conjunción con la libertad de ejercer libremente el culto, sino también del art. 33 CN en cuanto prevé la existencia de los derechos innominados, o implícitos, en el orden constitucional federal.

En cuanto al derecho a la intimidad, fundante de la objeción de conciencia junto a la libertad religiosa, ha señalado la jueza Highton de Nolasco, en cita a Germán Bidart Campos, que "...abstenerse e izar o saludar la bandera, o de cantar el himno, o de exhibir una escarapela no transgrede ninguno de los bienes que el art. 19 de la Constitución Nacional protege cuando deslinda lo que queda inmunizado como intimidad reservada a Dios, y lo que cae bajo el poder del Estado. Que aquellas actitudes incomoden a muchos, o merezcan reproche social, o disgusten a los sentimientos predominantes de la colectividad no alcanza para obligar a alguien a



que las deponga coactivamente (Germán J. Bidart Campos, "La reposición en su cargo docente de una maestra inconstitucionalmente dada de baja por ser Testigo de Jehová", El Derecho, tomo 130, pág. 228)" (del voto de Highton de Nolasco en CSJN, "Asociación de Testigos de Jehová c/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 09 de agosto de 2005).

La libertad religiosa asegura por su parte a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (Fallos: 265:336), y forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó nuestra Constitución Nacional (Fallos: 315:1492, considerando 27) (del voto y sentencia referidos).

Estos derechos que implícitamente invoca el requirente, se encuentran comprometidos frente a la obligación de prestar juramento como condición previa a obtener la carta de ciudadanía argentina.

Para analizar la procedencia del pedido, debo destacar en primer lugar que la obligación de jurar como condición de acceder a la ciudadanía argentina no deriva directamente de la ley de ciudadanía nº346, sino que lo hace, tal cual se indicó anteriormente, del Decreto 3213/83, es decir, de una norma de jerarquía infra legal, cuyo propósito no es determinar los alcances del derecho a la ciudadanía (ámbito reservado al legislador) sino establecer las condiciones aptas para su ejercicio.

En segundo término, la requirente solicita reemplazar la 'jura' con la 'promesa', con lo cual su negativa no es tajante en lo que hace al cumplimiento de tal recaudo reglamentario. Por ello corresponde determinar si tal reemplazo es susceptible de alterar algún bien jurídico tutelado por la normativa vigente, y si permite preservar los intereses aquí en juego, esto es, el de la sociedad en su conjunto de asegurarse un compromiso de los nuevos ciudadanos con la constitución y con la Patria (finalidad del juramento aquí cuestionado), y el del ciudadano requirente de preservar sus valores y dogmas religiosos.

En el punto cabe recordar que la Corte Suprema ha buscado soluciones que concilien el derecho propiamente dicho con una obligación legal, intentando hallar alternativas que no eximan al sujeto obligado de sus deberes para con el Estado, pero que tampoco violenten sus convicciones 'con grave riesgo de su autonomía' (CSJN, "Portillo" ya citado, cons. 11 del voto en mayoría).

Cabe señalar también que no nos encontramos aquí frente al simple deber de respeto a los símbolos patrios, sino frente a un acto con efectos jurídicos concretos, en cuanto



perfecciona o consolida las transformaciones propias de un acto jurídico anterior, y que por ello no puede ser obviado.

Dentro de las clases de juramento existentes, el presente puede considerarse como 'juramento político', que es "...una consecuencia compatible con el deber de fidelidad a la Constitución o sea al régimen democrático. En la actualidad no tiene carácter místico, sentido teológico. Es simplemente un encadenamiento público, solemne, tomado sobre el honor y la conciencia, en presencia de la sociedad, de cumplir legalmente un mandato que se recibe de esa misma sociedad. La ley, al imponer, no invoca creencia determinada, ella apela de una manera general, a los móviles más elevados, más íntimos y más profundos de la moralidad reinante. La fidelidad a la Constitución no es otra cosa que una leal obediencia, una aplicación sincera, de respetarla y hacerla respetar" (Rinessi, Antonio Juan; *Jurament*o, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, t. XVII, p. 504).

Este tipo de juramento puede ser laico o religioso, según las fórmulas consagradas en los distintos ordenamientos legales. En el caso del Decreto 3213/83, las fórmulas disponibles involucran ambos tipos, con lo cual los equipara en cuanto a su finalidad y eficacia.

Como indica Rinessi en el trabajo citado, luego de hacer referencia a los ordenamientos estadounidense y español, donde se permite suplir el juramento por la promesa formal, lo que caracteriza al juramento 'laico' "...es el reemplazo que en la invocación se hace hacia otras cosas tan dignas de respeto como la misma divinidad. Por lo tanto para nosotros juramento laico o promesa formal es lo mismo" (lbidem, p. 505).

Compartiendo en lo sustancial tal idea, es que entiendo que no existe impedimento legal alguno para acceder a la solicitud de 'objeción de conciencia' formulada por la Sra. R, I V, ya que por un lado, ello tiene suficiente sustento constitucional y convencional, y por otro, frente a la equiparación entre el juramento y la promesa, no encuentro que con ello se vean desconocidos o alterados los intereses de la sociedad en su conjunto.

Por tales razones corresponde resolver lo peticionado, reemplazando (a fin de poder dar conclusión al trámite) en las fórmulas previstas en los distintos incisos del art. 7 del Decreto 3213/84 para el juramento que lo perfecciona, tras la sentencia dictada con fecha 11/05/21, la palabra "juráis" por "prometéis". NOTIFÍQUESE (art. 36 y 135 inc. 18 CPCCN).-

SANTIAGO JOSÉ MARTÍN JUEZ FEDERAL





